

SENTENCIA N°: 195/2022

Expte. N°: 27/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...17.....  
días del mes de.....OCTUBRE.....de 2022, se reúnen los  
miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE  
TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban  
Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el  
expediente caratulado: **"GUINI, BERNARDO ROBERTO S/ RECURSO DE  
APELACION"**, Expte. N° 27/926/2020 y Expte. N° 18953/376/D/2019 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio  
como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 39 del expte DGR 18953/376/D/2019 se presenta el contribuyente  
GUINI, BERNARDO ROBERTO e interpone Recurso de Apelación en contra de la  
Resolución C 199/19 de fecha 04/11/2019, emitida por la Dirección General de  
Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 37 del expte DGR.

En ella se resuelve, aplicar una sanción de clausura de dos (2) días de el/los  
establecimientos, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o  
asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión,  
sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el  
correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios  
contratadas que a continuación se indican: San Martín 578 y Ayacucho 27, 1° B,  
ambos de San Miguel de Tucumán.

En su exposición de agravios el apelante expone que la realidad de los hechos  
fue que al momento de la visita por los funcionarios de la DGR, la Sra. Galván  
Eliana, estaba recibiendo instrucciones para cuando trabaje en el local entre los  
días 10 a 18 de agosto en ocasión del día del Niño.

Expresa también que hubo personas inescrupulosas que ingresaron con su clave  
fiscal a su domicilio electrónico y leyeron la citación a la audiencia de descargo,  
por lo que no pudo tomar conocimiento cierto de la misma.

JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Solicita que no por contar con antecedentes, se levante la sanción aplicada

III.- A fs. 08 obra Sentencia Interlocutoria N° 130/2022 del 09/08/2022 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución C 199/19 resulta ajustada a derecho.

El único agravio del contribuyente gira en torno a que la Sra. Galván no se encontraba trabajando al momento en que los funcionarios actuantes de la DGR realizaron el relevamiento del personal. Según sus dichos, ese día (06/08/2019) le estaban dando indicaciones para el trabajo que realizaría entre los días 10 y 18 de agosto.

El Fisco tuvo en cuenta la información brindada a través de AFIP; la que refleja que el CUIL 27-43225088-7, correspondiente a la Sra. Galvan Eliana Elizabeth no registra altas ni bajas (fs. 22).

En esta instancia y de acuerdo a la constancia obrante a fs. 43, puede verificarse que la empleada fue dada de alta en fecha 09/08/2019 (con posterioridad a la visita realizada por los funcionarios de la DGR) consignando como fecha de inicio el 10/08/2019 y fecha de fin el 17/08/2019.

Cabe considerar asimismo que el acta por medio de la cual se relevó a los trabajadores del apelante fue realizada el día 06/08/2019; ergo, al momento de la verificación dicha empleada no se encontraba registrada y según las manifestaciones de los inspectores se encontraba realizando tareas inherentes a la actividad.

Inclusive, en dichas planillas de relevamiento se consignó el nombre de la empleada y demás datos personales, y también se declaró como su fecha de ingreso, el mes de julio/2019. Esta planilla fue firmada por la trabajadora y también por el apelante, quien tomó conocimiento de que esta persona que aún no era "trabajadora" declaró que estaba trabajando un mes antes de la fecha de la que se consignó como fecha de alta.

En conclusión, la Autoridad de aplicación cumplió con el procedimiento en forma correcta y de ninguna manera puede considerarse que estaría faltando a la verdad. Asimismo, el Código Civil y Comercial de la Nación establece en el art.

289 inciso 2 que: "Son instrumentos públicos:...b) los instrumentos que extiendan los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes..." (el subrayado me pertenece) y la Ley 4537, en el art. 47: "El acto administrativo goza de presunción de legitimidad, salvo que estuviera afectado de un vicio que surja de él mismo; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios..."

En conclusión las actas realizadas por los funcionarios de la DGR son instrumentos públicos y como tales gozan de presunción de legitimidad, debiendo para desvirtuar dicha presunción una redargución de falsedad, lo cual no fue realizado por el apelante.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente; siendo la Dirección General de Rentas autoridad competente en la materia que nos ocupa, y no surgiendo elementos que lleven a desestimar la imputación efectuada en contra del contribuyente, corresponde:

- I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por GUINI, BERNARDO ROBERTO, C.U.I.T. 20-10910364-1, en contra de la Resolución C 199/19 de fecha 04/11/2019. En consecuencia CONFIRMAR la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.
- II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

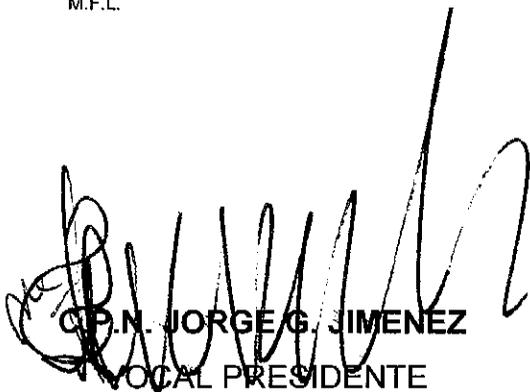
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

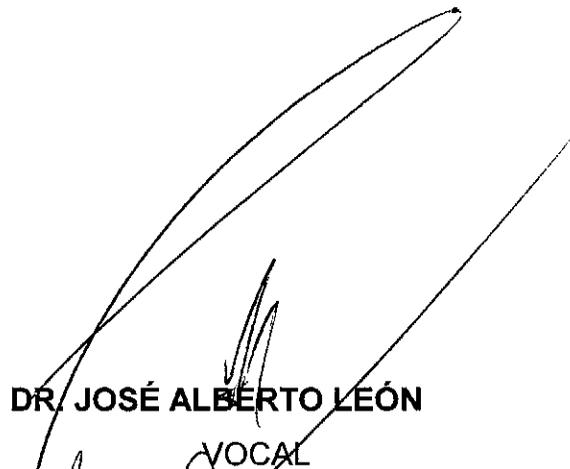
**RESUELVE:**

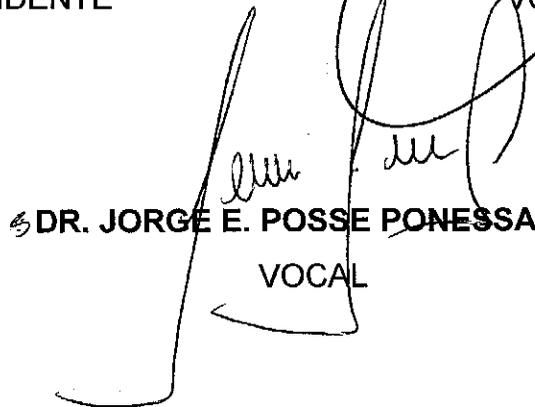
- 1- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **GUINI, BERNARDO ROBERTO, C.U.I.T. 20-10910364-1**, en contra de la Resolución C 199/19 de fecha 04/11/2019. En consecuencia **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.
- 2- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

**HACER SABER**

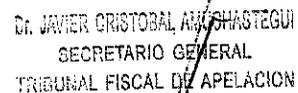
M.F.L.

  
**CP.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

**ANTE MÍ**

  
**DR. JAVIER CRISTOBAL AMICHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION